



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

DIVISORIO. 685474003001-2021-00686-01

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO

Ingresa al Despacho el presente proceso divisorio, para resolver el recurso de QUEJA formulado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto fechado el 01 de junio de 2021, mediante el cual no se concedió el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 18 de mayo de 2021, este último, a través del cual se rechazó la demanda.

La Juez *a quo* mediante auto de fecha 01 de junio de 2021, declaró inadmisibile el recurso de apelación intentado contra el auto dictado el 18 de mayo de 2021, a través del cual se rechazó la demanda, argumentando que el proceso divisorio, en atención a su avalúo catastral, es de mínima cuantía.

En este caso, el Despacho no ordenará que el proceso permanezca en Secretaría por el término indicado en el artículo 353 del CGP, y resolverá el asunto de plano, porque el extremo demandado aún no se ha notificado.

2. EL RECURSO

Inconforme con la anterior decisión la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, aduciendo que para que el asunto si era apelable, en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 321 del CGP, sin que se estableciera la limitación de la cuantía.

3. CONSIDERACIONES

3.1 La queja, es un recurso que persigue solventar tres eventos en decir del artículo 352 y siguientes del CGP: (i) que se conceda el recurso de apelación indebidamente denegado, (ii) que a la apelación concedida se le dé el efecto indicado en la ley, y (iii) que se conceda el recurso de casación inadecuadamente negado.

Considerado pues como un recurso subsidiario al de reposición, la queja tiene como fundamento esencial y único, como ya se expresó, el determinar por parte del superior jerárquico si la negatoria del recurso de apelación o casación, o el tipo de efecto en que aquella se concedió tiene, o no, asidero jurídico, atendiendo para ello las orientaciones preestablecidas por el legislador ordinario. Bajo esta óptica, la decisión que ha de adoptarse al seno de este asunto repercute única y exclusivamente sobre este proceder, sin que sea menester hacer pronunciamiento sobre otros puntos distintos a este.

3.2 En este orden de ideas, y adentrándonos a la finalidad del recurso promovido, encontramos que el artículo 321 del CGP, en un número de 10 taxativos numerales, plantea los eventos en que se puede conceder, legalmente, el recurso de apelación en tiempo interpuesto, siempre que sean emitidos en primera instancia:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.



*También son apelables los siguientes autos proferidos **en primera instancia**: (...)*

Hemos de hacer especial acotación en el sentido de que el numeral final del artículo arriba mentado, abre puertas a la concordancia que, en ciertos y particulares casos, se ha de hacer a fin de autorizar la alzada petitionada, siempre que sean emitidos en primera instancia:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

*También son apelables los siguientes autos proferidos **en primera instancia**: (...)*

10. Los demás expresamente señalados en este código.”

Por ello, se ha predicado doctrinalmente que en lo que respecta al tema de la concesión del recurso ordinario de apelación, existe una norma “general” y otras específicas o concretas, las que, no por ello, dejan desprovista la concesión de la alzada de su característica de taxatividad, pero, como lo señala la norma, siempre que sean emitidos en “primera instancia”, tal y como ocurre con el auto que rechaza la demanda:

“ARTICULO 90. (...) Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano. (...)”

Conforme a lo expuesto, para determinar si el auto que rechaza la demanda es apelable o no, debe estudiarse bajo los parámetros del numeral 10 del artículo 321 del CGP, que permite que sean apelables los autos expresamente señalados en el mencionado código, como ocurre con el artículo 90 del CGP, pero, siempre que, sea emitido en primera instancia, como ordena el artículo 321.

3.3 Descendiendo al asunto puesto a consideración, diremos que es preciso determinar si la disposición adoptada en proveído de 01 de junio de 2021, esto es, la negación de la alzada petitionada respecto de la providencia que rechazó la demanda divisoria, es ajustada, o no, a derecho. Ello, a fin de declarar, por este Despacho, la procedencia o improcedencia del dicho recurso.

Frente a lo precedente diremos que en CGP determinó que los procesos divisorios se someterían a cuantía, tal y como dispone el artículo 26 del CGP:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: (...)

4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta. (...)”

Así mismo, según el artículo 25 del CGP, se dispuso que serían de mínima cuantía: “cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”, y que los mismos se tramitarían como de única instancia según el artículo 17 del CGP: “Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en



relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)"

Por lo tanto, revisada la demanda, sus anexos y su subsanación, se evidencia que el avalúo catastral del bien inmueble involucrado para el año 2021 es la suma de \$14.376.000, lo que no supera la suma de \$36.341.040 para ser considerado al menos de menor cuantía.

De allí que, al tratarse de un asunto de mínima cuantía, deba tramitarse como de única instancia, y por lo tanto, las decisiones que se emiten al interior del mismo, no son susceptibles de recurso de apelación, pues, no se emiten en primera instancia.

3.4 Así las cosas, se declarará bien denegado el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto adiado del 18 de mayo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

Por lo anteriormente consignado y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR bien denegado el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto adiado del 18 de mayo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - Sin condena en costas por no encontrarlas causadas.

TERCERO. - Infórmese lo decidido al Juzgado de origen, y remítase copia de lo actuado en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2bd092124a4d4841f24695def7ec5ff5dddbde2fe3a37ba7f787c3f75786446**

Documento generado en 02/08/2021 12:46:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>